

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO, CASANARE
DICIEMBRE 16 DE 2011

Sentencia penal anticipada.

Radicación No. 2011-0005
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES
VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO

ASUNTO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia, por haberse evacuado la diligencia de formulación de cargos y no observando nulidad que invalide lo actuado, y teniendo competencia este despacho por el sitio donde ocurren los hechos, esto es, en Tamara Casanare, perteneciente a la jurisdicción de este circuito judicial.

HECHOS.

Da inicio a esta investigación los hechos denunciados por los familiares de la víctima, a la personera municipal de Tamara, ocurridos el día 17 de diciembre de 2006, en la vereda Ariporo, jurisdicción de Tamara, cuando tropas del ejército, batallón de contraguerrillas No. 65, bajo el mando del procesado, sostienen combate, resultando muerto **JOSE CAYETANO MENDIVELSO**, recuperado dos granadas, y municiones.

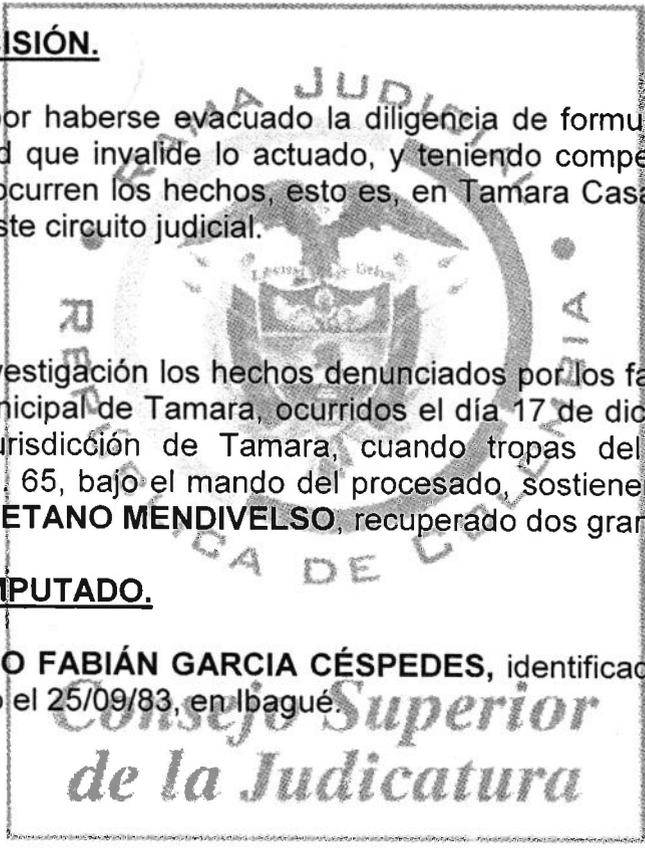
FILIACIÓN DEL IMPUTADO.

Se trata de **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, identificado con la C. de C. No. 14.135.947, nacido el 25/09/83, en Ibagué.

PRUEBAS

CUADERNO UNO.

- Memorial del 19 de diciembre de 2006, suscrito por ARGELIO MENDIVELSO y otros, informando sobre el comportamiento del ejército, folio 2.
- Radiograma del 17 de diciembre de 2006, informando sobre la baja de un sujeto por parte de tropas del ejército, folio 13.
- Necrodactilia N.N, folio 24
- Acta de levantamiento a cadáver en el helipuerto de la brigada 16, el día 17 de diciembre de 2006, folio 18
- Fotos, folio 21.
- Informe del SV. OSPINA VEGA, dejando a disposición un cadáver a la URI, en donde informa que tropas de la contraguerrilla, batallón 65, sostuvieron combates contra guerrilleros del ELN, y dado de bajo un sujeto, n.n, portando dos granadas y munición, folio 24
- Acta de inspecciona cadáver por el fiscal 16, seccional URI, folio 25.



Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.2

- Misión táctica No. 18, VOLTAJE, folio 27 y siguientes.
- Declaración de **JOSE DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, ante el juzgado de instrucción penal militar, donde manifiesta que conoció hace 15 años a la víctima, y que le escucho a la esposa de él, que desapareció, y luego de averiguarlo lo encontró en la brigada, muerto, persona dedicada a la agricultura, y sin vínculos con los grupos al margen de la ley, folio 32.
- Declaración de **JOSE ADRIANO ROMERO MARQUEZ**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, quien relata que conoció a la víctima desde niño, dedicado al trabajo de finca, con 5 hijos, y que no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, folio 43.
- Declaración de **MARIA AURORA ESTEPA**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, esposa de la víctima, con convivencia de 16 años, e indico que él trabajaba como jornalero, y que murió el día 17 de diciembre, en la vereda Cuneque, sitio llamado la florida, que ese día se fue de la casa a hacer mercado y desapareció, y no volvió más, y luego apareció en Yopal, lo recogió el ejercito, y supone que ellos lo mataron, y que nunca fue de algún grupo ilegal, folio 45.
- Declaración de **LUIS ALBEIRO PELAYO**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, dijo conocer a la víctima desde los 7 años de edad, porque son vecinos de la vereda, y estaba dedicado a la agricultura, y que a él lo mataron como a las 11 de la mañana, en el camino real, y escucho los disparos, que como la mujer se canso de esperarlo, ya que había salido para Tamara, y salió a buscarlo y luego le dijo que había aparecido el cadáver en Yopal, y que él nunca fue de algún grupo ilegal, folio 48.
- Declaración de **EDILBERTO MENDIVELSO**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, hermano de la víctima, y que se dedicaba a trabajar en agricultura, y el día 17, lo llamaron para averiguar por él, fue a la policía y a la base del ejército, y allí le dijeron, que si había unos tiros, pero no sabían si había alguien caído, y luego les dijeron que se fueran a Yopal, a donde estuvo su papa y un primo, y de allá se trajeron el cuerpo, y que su hermano no tenía ningún contacto con la guerrilla, folio 50.
- Declaración de **CAMPO ELIAS ALBARRACIN**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, distingue a la víctima ya que es su vecino en la vereda desde hace 25 años, y se dedicaba a la agricultura, que nunca lo vio uniformado, ni de algún grupo ilegal, y supo de la muerte por la esposa, folio 52.
- Declaración del **procesado**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 56, dijo que se recibió información que en la vereda el Ariporo, habían 15 bandidos del ELN, haciendo reuniones, y que allí había una persona que les colaboraba con apoyo logístico, por lo que se monta una operación, una emboscada junto con un sub oficial y 10 soldados, y cerca de las 10 de la mañana observan a 4 o 5 bandidos, que al verlos reaccionaron con armas de fuego, contestando también con sus armas durante 6 minutos, siendo dado de baja el bandido que iba de primero, y los que quedaron le jalaron el armamento, y huyen, dijo además que no disparo su arma, que si lo hicieron otros (**JOSE RICARDO TABARES, RODRIGUEZ, PERDOMO, MOTAS, ÁLZATE**) que fue un combate de encuentro por eso no hubo orden de disparar, que la víctima estaba vestido con prendas de la policía, y se le encontraron dos granadas, y municiones varias.
- Declaración del soldado profesional **JOSE RICARDO TABARES**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 59, dijo que se recibió información sobre ese sector, se monto la operación, una emboscada, y luego se presento

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.3.

un combate contra 4 o 5 bandidos, y luego se prendió el combate, y reaccionan, y luego del registro había un bandido, vestido de policía, los que lo acompañaban se llevaron el armamento, y que el si disparó.

- Declaración del CS. **ELIECER CERVERA QUIÑONES**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 61, dijo que se tenía información de guerrilla del ELN, en el sector, que al parecer había una persona encargada del apoyo logístico, que les compraba ollas, simcard, víveres, y posteriormente en el patrullaje, el equipo que iba adelante fue sorprendido con disparos, hubo un combate de encuentro, y en el registro había un bandido dado de baja, dijo además que no disparo, porque iba atrás, que el intercambio de disparos fue de 10 a 10:15 de la mañana.
- Oficio de la comunidad de Tamara al señor presidente de la república, informándole sobre la muerte de JOSE CAYETANO MENDIVELSO, folio 68.
- Declaración de la señora **MARIA MARLEN ANGEL GOMEZ**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 86, dijo que conoció un año antes a la víctima, que se dedicaba a trabajar echando peinilla, sabe que murió pero no como fue, y que el día de los hechos se encontró en el camino con JOSE, a las 9 de la mañana, y que en el camino, también, se encontró con el ejercito, no sabe de participación de la víctima en grupos ilegales.
- Declaración de la señora **FLOR ELVIA ANGEL**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 88, dijo que lo conoce, lo había visto en el pueblo, vendiendo dulce de caña, además de jornalero, y supo de la muerte por la esposa, y que el día de los hechos se encontró en el camino con JOSE, a las 9 de la mañana, y que en el camino, también, se encontró con el ejercito, no sabe de participación de la víctima en grupos ilegales.
- Declaración del soldado profesional **ARGELIO PERDOMO RIAÑO**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 91, dijo que se recibió información sobre ese sector, se recibió órdenes del mayor BUITRAGO quien ordeno la operación, y luego los bandidos les disparan desde la parte alta, por lo que reaccionan, y luego que se calmo todo se ordeno el registro y se encontró un bandido dado de baja, y que el si disparo.
- Declaración del soldado profesional **FARLEY ENRIQUE MOTTAS VELANDIA**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 93, dijo que se manejaba información sobre ese sector, sobre unos bandidos, y ya en el sector, cuando iban subiendo para la cima del cerro, los prendieron a plomo, por lo que reaccionan, y luego en el registro se encontró un bandido dado de baja, y que el si disparo.
- Declaración del soldado profesional **JOHN HENRY ÁLZATE ARANGO**, y **JHON FREDY RODRIGUEZ MURCIA**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 95 Y 100, dio la misma versión de los anteriores uniformados.
- Informe del **procesado**, informando sobre la baja de un sujeto por parte de tropas del ejercito, folio 121.
- Declaración del señor **RAUL ROMERO PINZON**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 122, dijo que al finado lo conoce, porque una vez estuvo en su casa, en donde tenía a una hija de él, trabajando como interna, ya que la mama se la llevo, y luego supo que lo habían matado, y la niña le dijo que fue el ejercito, porque en su casa, en la finca, su papa les compra las tarjetas y le cargaba los celulares a la guerrilla.
- **INDAGATORIA** del soldado profesional **JOSE RICARDO TABARES**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 137, dijo que se tenía información que en la vereda Ariporo, se reunían terroristas del ELN, y luego sobre ese

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.4.

sector, se monto la operación, y cuando iban subiendo por el cerro fueron sorprendidos, les lanzaron un explosivo, y luego en el registro encontraron un terrorista dado de baja, había un bandido, el combate duro entre 25 a 30 minutos, el bandido vestía prendas de la policía, y se le encontró dos granadas y una munición, y que el si disparo.

- **INDAGATORIA** del soldado profesional **FARLEY ENRIQUE MOTTAS VELANDIA**, ante el juzgado 143 de instrucción penal militar, folio 143, dijo que se manejaba información sobre ese sector, que se reunían bandidos en el sector de Ariporo, que había una persona que les colaborara llevándoles víveres, simcar de celular, por lo que se les ordeno ir al sector, cuando iban subiendo para la cima del cerro, los prendieron a plomo, les lanzaron como dos granadas, por lo que reaccionan, y luego en el registro se encontró un bandido dado de baja, y que el si disparo, que el enfrentamiento duro como 10 minutos, vio a otros cuatro corriendo por el farallón.
- **INDAGATORIAS** de los soldados profesionales **JHON FREDY RODRIGUEZ MURCIA, ARGELIO PERDOMO, JHON HENRI ÁLZATE ARANGO**, ante el juzgado 143 de instrucción penal militar, folio 149-155-163, dieron la misma versión de los anteriores uniformados.
- Registro civil de defunción de **JOSE CAYETANO MENDIVELSO RAVELO**, folio 174.
- Declaración de **OVALLE DUARTE LEAL**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, conoció desde el año 90 a la víctima, ya que erran vecinos de la vereda, y no tenía ningún contacto con la guerrilla, folio 201.

CUADERNO DOS.

- Denuncia de **LORENZO MENDIVELSO ESTEPA**, folio 2, padre de la victima denuncia al ejército nacional, por la muerte de su hijo.
- Declaración de **MARIA AURORA ESTEPA**, ante la fiscal 19 de paz de Ariporo, esposa de la víctima, indico que él salió por la mañana de la casa y dijo que regresaba a las 4 de la tarde, iba por el mercado, pero no regreso, y luego de averiguar con la familia, fue a Tamara, y allí supo que su suegro estaba en Yopal, y ese mismo día le dieron la noticia de la muerte de su esposo, que el día que él salió la tropa estaba por esos lados, folio 10.
- Declaración de **LORENZO MENDIVELSO**, ante la fiscal 19 de esta ciudad, padre de la víctima, dijo que la esposa de su hijo, le conto que este salió para Tamara a hacer el mercado pero nunca llego, y como ella mando a averiguar por él, se supo que no había llegado a la casa, por lo que fueron a la personería, y fueron al ejército, y allí la personera les dijo que tenían que ir a Yopal, y alla les muestran un video donde reconocen a su hijo, y que en esos días el ejército estaba en ese sector, folio 12.
- Acta de inspección al cadáver, folio 20.
- Protocolo de necropsia, folio 31.
- Declaración de **FLORENTINO GOMEZ RODRIGUEZ**, ante la fiscal 19 de esta ciudad, dijo que ese día fue a la casa de la víctima en horas de la mañana, y el estaba allí, luego se retira y el sigue en la casa, y al otro día que volvió a la casa, la esposa le dijo que él no había llegado, y supo de la muerte porque hicieron unas llamadas a Tamara para que fuera el papa a reconocer un cadáver en Yopal, y si era él, quien se dedicaba a la agricultura, dijo que en la loma el sillón estaba el ejercito, folio 39.

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.5.

- Declaración de **PEDRO NEL GOMEZ RODRIGUEZ**, ante la fiscal 19 de esta ciudad, dijo que a las 11 y 15 de la mañana de ese día escucho una balacera, y ahí cayo CAYETANO, era una persona sin armas, trabajador, folio 42.
- Declaración de **YESID VARGAS CAÑAS**, ante la fiscal 19 de esta ciudad, dijo que vive cerca de la víctima, y esa mañana a las 4, salió para Tamara, y se topo con dos soldados, uno de ellos encapuchado y lo requisaron, le preguntaron para donde iba, y lo llevaron por la carretera, para luego ordenarle desmontarse del caballo, y acompañarlos a un sitio, a lo que se negó, y aprovecho para llamar a su hija en Yopal y comentarle lo que le estaba pasando, luego lo dejaron ir, ya por la noche cuando regresa a su casa la esposa le comenta que ese día se escucho una balacera, que en esos días el ejército estaba en la zona, y que distingue a la víctima desde hace 20 o 25 años, y era trabajador, folio 45.
- Declaración de **FLOR ELVIA ANGEL GOMEZ**, ante la fiscal 19 de esta ciudad, dijo que el día de los hechos se encontró en el camino con JOSE, a las 9 de la mañana, y que en el camino, también, se encontró con el ejército, folio 48.
- Declaración de la señora **MARIA MARLEN ANGEL GOMEZ**, ante la fiscal 19 de esta ciudad, folio 50, dijo que el día de los hechos se encontró en el camino con JOSE, a las 9 de la mañana, y que en el camino, también, se encontró con el ejército, no sabe de participación de la víctima en grupos ilegales.
- Declaración del señor **JOSE ADRIANO ROMERO MARQUEZ**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar de Yopal, folio 91, dijo que conoció a la víctima como una persona trabajadora, que murió en la vereda cuneque, la gente comento que lo trajeron en helicóptero, y que el ejército lo paro, que él nunca perteneció a ningún grupo guerrillero.
- Informe médico técnico legal, folio 137.
- Declaración de **MARIA AURORA ESTEPA**, ante la fiscal 59 de Villavicencio, esposa de la víctima, agrego que solo sabe que a su esposo lo mato el ejército porque en esa zona no se escucha de guerrilla, ni a su casa nunca llegaron, indico que ese día lleo un helicóptero a la zona, y escucho el plomeo.
- él salió por la mañana de la casa y dijo que regresaba a las 4 de la tarde, iba por el mercado, pero no regreso, y luego de averiguar con la familia, fue a Tamara, y allí supo que su suegro estaba en Yopal, y ese mismo día le dieron la noticia de la muerte de su esposo, que el día que él salió la tropa estaba por esos lados, folio 10.
- Declaración de **LORENZO MENDIVELSO**, ante la fiscal 59 de Villavicencio, padre de la víctima, agrego que su hijo prestó servicio militar en Chiquinquirá, hace 23 años, dijo que en la zona no hay guerrilla, ni hubo combates.
- Declaración de **OVALLE DUARTE LEAL**, ante la fiscal 59 de Villavicencio, dijo que conoció a la víctima como miembro de la junta de acción comunal, supo por los medios de comunicación y de la familia que había fallecido, folio 213.
- Declaración de **CAMPO ELIAS ALBARRACIN**, ante la fiscal 59 de Villavicencio, dijo que distinguió a la víctima desde siempre, sobre los hechos relata lo que escucho, se entero por otros de la balacera, dijo que la guerrilla llagaba a esa región, pero desde que lleo el presidente, no los ha vuelto a ver, no conoce que el señor JOSE CAYETANO estuviera con algún grupo ilegal, folio 215.
- Declaración de **MARIA AURORA ESTEPA**, ante la fiscal 59 de Villavicencio, hija de la víctima, dijo que se entero de la muerte tres días después, que vivió

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.6.

hasta los 15 años en ese sector, y alla no había guerrilla, su papa se dedicaba a sembrar, y que nunca lo vio con celulares, ni con la guerrilla, folio 217.

- Declaración de **JOSE GOMEZ OLIVOS**, ante la fiscal 59 de Villavicencio, dijo que acompañó al padre de la víctima a Yopal, a reconocer el cadáver de este, además que ese día estaba con su hermana en el sector y el ejercito le impidió el paso, oyó un helicóptero, nunca vio a la víctima portando armas o ser de la guerrilla, folio 219.
- Certificado de antecedentes penales de la víctima, folio 241.
- Hoja de vida en el ejército del procesado, folio 243.
- Orden de batalla, folio 249.
- Orden de operaciones, espada VI, folio 288.

CUADERNO TRES.

- Declaración del **procesado**, folio 59-88, dijo que se recibió información que 15 días antes la guerrilla había realizado una reunión en un casa, y allí se guardaba armamento, por lo que se monto una emboscada, y se dio el combate, eran aproximadamente 5 individuos, y luego del combate se realizo el registro y se encontró al bandido.
- Declaración de **ELIECER CERVERA QUIÑONES**, folio 63, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo que había información de la presencia de un grupo de guerrilleros, y estando en la zona se escucharon unos disparos por lo que la tropa reacciono, y luego en el registro se encontró un cadáver.
- Declaración de **JOSE RICARDO TABARES**, folio 66-85, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo que había información de la presencia de un grupo de guerrilleros, se monto la emboscada, y luego subiendo por un cerro tuvieron contacto con la guerrilla, eran como 4 o 5, se reacciono y se registro el sitio y había un bandido dado de baja.
- Declaración de **FARLEY MOTAS VELANDIA**, folio 75, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo que había información de la presencia de un grupo de guerrilleros, y el mayor BUITRAGO dio la orden de la operación, y ya en el sector cuando iban subiendo por un cerro, les prendieron a plomo, se registro el sitio y había una baja.
- Declaración de **ARGELIO PERDOMO RIAÑO**, folio 78, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo que había información de la presencia de un grupo de guerrilleros, y el mayor BUITRAGO dio la orden de la operación, y ya en el sector cuando iban subiendo por un cerro, les empezaron a disparar, lanzaron la proclama, reaccionan y se inicio el combate que duro 8 o 10 minutos, se hizo el registro y había una baja.
- Declaración de **ORLEY PAZ SIGUA**, folio 104, ante la fiscal 59, ex integrante de la guerrilla, quien recorrió la zona con ese grupo, dijo que conoció a la víctima como habitante de la vereda, pero que él no era miembro de la guerrilla.
- Declaración de **MAGDA FABIOLA BECERRA URREA**, folio 155, ante la fiscal 59, personera municipal, de Tamara para la época de los hechos, tuvo conocimiento de los hechos por una queja de la comunidad, y dijo además que un señor le solicito colaboración para averiguar por JOSE CAYETANO por cuanto no aparecía, y se desplaza al ejercito, a la base en Tamara, y allí le

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.7.

dicen que se había presentado un enfrentamiento, y se había dado de baja aun a persona que estaba en Yopal.

- **INDAGATORIA del CP. ELIECER CERVERA QUIÑONES**, folio 211, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo que había información de la presencia de un grupo de guerrilleros, y estando en la zona se escucharon unos disparos por lo que la tropa reacciono, y luego en el registro se encontró un cadáver, dijo además que el estuvo en la parte de atrás, que siempre iba adelante el teniente García, con quien tenía comunicación radial, que una vez llego al sitio donde estaba el, este le ordeno disparar con la ametralladora aun sector, en donde el dijo que estaba los bandidos, dijo que nunca estuvo con el grupo del teniente, y tuvo sus dudas sobre si existió o no combate cuando llego al pueblo y se rumoraba que la persona muerta era un señor que había venido a hacer mercado, también manifestó que su versión en la justicia penal militar fue diferente ya que el teniente García, le dijo lo que tenía que decir, y cumplió la orden.
- **INDAGATORIA del S.P. CARLOS ALIRIO GARCIA GUTIÉRREZ**, folio 222, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo que él estuvo, en esa fecha de guardia, y escucha los disparos, y el teniente GARCIA le ordena al cabo que suba con la ametralladora, y él se queda en el mismo sitio prestando seguridad, luego le dan orden de subir para prestar seguridad mientras sacan al occiso, dijo que en la mañana se presentaron dos civiles a quienes no dejaron pasar por orden del teniente, concluye que no participo del combate.
- **INDAGATORIA del SP JOSE RICARDO TABARES**, folio 231, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo: *" cuando a eso las nueve y media de la mañana subió un señor el cual mi teniente se le acerco y le dijo que para donde iba y que de donde venia, el señor le respondió que venía de la vereda el Ariporo, que iba hacia el municipio de Tamara a hacer un mercado para su familia, mi teniente GARCIA le respondió con voz fuerte que cual familia, que él era un guerrillero, que estaba colaborándole a la guerrilla alla y que el mercado que iba a llevar era para ellos, el señor le decía que no que él iba a hacer un mercado, que él no tenía nada que ver con esa gente, mi teniente GARCIA, volvió y le grito mas altaneramenmte, que no dijera mentiras que él era guerrillero, lo hizo sentar en una piedra, saco un uniforme de policía que tenía en un bolso de asalto y unas botas de caucho que también llevaba en ese bolso y le dijo que se pusiera eso rápido, que porque se iba a devolver con él, ha pasarlo por la vereda para que los vecinos lo vieran que él era un guerrillero, el señor se coloco ese uniforme con miedo, y el teniente le dijo que no se moviera de ahí que esperara un momento, el teniente se alejo y llamo al soldado ÁLZATE, le dijo que ese man que había ahí, que el tenía la información de que el era guerrillero, dijo que el iba a pasar con ese man por ahí y que cuando pasara que el soldado ÁLZATE le disparara, el soldado ÁLZATE se puso nervioso y el teniente GARCIA le dijo que que pasaba que cumpliera la orden, cuando el le dijo eso subían unas señoras con unos niños y unos costales y el dijo al señor que corriera que se escondiera que no se dejara ver, el señor hizo lo que el teniente le ordeno, las señoras pasaron normal siguieron su rumbo, el teniente dejo que pasara un tiempo que las señoras fueran bien lejos, luego le pido los documentos al señor, el quedo con ellos, creo que lo que le paso fue la cedula pero no se si le entrego algo mas, espero otro rato y ahí fue cuando le dijo al señor que saliera que ya iban a arrancar para la vereda, el señor camino mas o menos 30 a 50 metros y fue cuando sonaron unos disparos, el teniente dio la orden que reaccionaran que nos estaban dando y dio la orden de que disparáramos hacia un vacio, que disparáramos que nos estaban disparando, que que pasaba que no respondíamos, así mismo le dijo al soldado RODRIGUEZ MURCIA, que se tirara al piso y se llenara de arena lo mas que*

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.8.

podiera y el soldado RODRIGUEZ le dijo que para que, que como así que el no entendía entonces mi teniente le dijo tirese guevon, lo dejó así, pero el soldado no supo para que era igual, el soldado hizo caso y se tiro al piso y se embarro, pero después cuando hablo con mi mayor le dijo que esos bandidos hasta le habían tirado un balon bomba y que habían dejado aturrido al soldado RODRIGUEZ, por varias horas, luego me llamo a mi que era el radio operador y me dijo que me reportara al batallon, que le dijera a mi mayor BUITRAGO que reportara que habíamos entrado en combate con el enemigo yo cumplí la orden.....mi teniente GARCIA cogió las pertenencias del señor, las envolvió una con otra y le dio la orden al soldado MOTTAS de que tenía que quemar eso, el soldado cumplió la orden y las quemo junto a una quebradita....el teniente cuando dijo que reaccionaran dio la orden de que todos disparáramos que lo hiciéramos varias veces, y me ordeno que tirara una granada de mano, recuerdo que cuando ALZATE disparo al hoy occiso, le pego un tiro a mi teniente GARCIA en una pierna no recuerdo cual, pero no le hizo nada solamente le rompió el camuflado y el teniente GARCIA e grito al soldado que que le pasaba que si era que lo iba a matar o que..”

- Concepto psiquiátrico del SOLDADO JHON HENRY ÁLZATE, e historia clínica, folio 193.
- Ampliación de indagatoria de JHON FREDY RODRIGUEZ MURCIA, folio 254, dijo que: *“realmente yo si antes de las 10 y media u once fue que bajo un señor que estaba vestido con alpargatas, una camisa clarita, un pantalón clarito, como cafesito o algo así, tenía sombrero, cuando yo Sali fue cuando el teniente estaba con el, el teniente lo estaba manoteando y le estaba diciendo que...pues ahí se veía que le estaba diciendo cosas y como amedrantando porque el señor tenía la cabeza agachada el señor estaba ahí ahí fue cuando el teniente llevaba las botas y el uniforme en el bolso de asalto de el mismo, el teniente obligo al señor para que se cambiara y lo puso que bajara unos pasos y ahí fue cuando le dispararon, dispararon el soldado ALZATE, después el teniente disparo y dijo al radio operador que habíamos entrado en combate, fue cuando yo me encontré con el teniente y me dijo ROLO, porque a mi me decían ROLO, dispare hacia ese hueco y yo le dije pero teniente no hay nada y dijo que dispare que dispare, fue al momento que que vi al señor que estaba ahí, y claro que realmente yo me asuste todo y pues ahí fue cuando el teniente me dijo ROLO botese al suelo y revuélquese allá en una arena, entonces yo le dije no mi teniente porque me voy a revolcar y dijo soldado es una orden, revuélquese....”*
- Declaración de CARLOS ALIRIO BUITRAGO, folio 262, comandante de la contraguerrilla para la fecha de los hechos, dijo que el teniente GARCIA dentro de la operación le reporto un bandido muerto y un soldado herido.

CUADERNO CUATRO.

- Indagatoria de JOSE JOAQUÍN GARCIA GUTIÉRREZ, folio 63, quien el día de los hechos era miembro del ejército, y participo en los mismos, indicando que estaba al lado del CABO CERVERA, y que estuvieron el parte de abajó, y luego dan la orden de subir y se escuchan ráfagas, les dan la orden de tomar seguridad y luego que subieran con la ametralladora, y el teniente da la orden de que disparen hacia un hueco, ya que según él se habían ido por ese lado los guerrilleros, luego sacaron un muerto.
- Indagatoria de ARGELIO PERDOMO RIAÑO, folio 73, quien el día de los hechos era miembro del ejército, y participo en los mismos, indicando que estaba ese día de seguridad y escucho unos disparos, y el teniente comenzó a decir que disparara que les estaba dando, y dispara hacia donde el teniente le ordena, luego se da cuenta que el teniente le gritaba al soldado RODRIGUEZ

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.9.

que se tirara al suelo y se llenara de tierra que se embarrara lo que más pudiera, y el soldado le decía que porque y le ordenaron cumplir la orden, y en ese momento llega el y ve el muerto.

- Indagatoria del **procesado**, folio 87, se mantuvo en la posición de haber existido un combate.
- Declaración de **YESID VARGAS CAÑAS**, folio 119, dijo conocer a la víctima desde hace 15 años, no tuvo conocimiento que perteneciera a la guerrilla, se entero de la muerte de JOSE CAYETANO como al tercer día porque no aparecía, y esa mañana a las 4, salió para Tamara, y se topo con dos soldados, lo requisaron, le preguntaron para donde iba, y lo llevaron por la carretera, para luego ordenarle desmontarse del caballo, y acompañarlos a un sitio, a lo que se negó, y aprovecho para llamar a su hija en Yopal y comentarle lo que le estaba pasando, luego lo dejaron ir, ya por la noche cuando regresa a su casa la esposa le comenta que ese día se escucho una balacera, que en esos días el ejército estaba en la zona.
- Declaración del señor **RAUL ROMERO PINZON**, folio 124, dijo que al finado porque una estuvo en su casa, en donde tenía a una hija de, el trabajando como interna, ya que mama se la llevo, y luego supo que lo habían matado, y la niña le dijo que la guerrilla le pedía el favor a su papa que les cargara los celulares y les comprara camisetas.
- Indagatoria de **JHON HENRY ÁLZATE ARANGO**, folio 148, quien el día de los hechos era miembro del ejército, y participo en los mismos, dijo: *" el teniente garcia despliega TABARES, MOTTAS uno de los GARCIA a la parte alta, me dejo a mi con RODRIGUEZ, nos habla y da la orden del que deben matar al señor soy yo, porque teníamos que dar un resultado operacional porque el mayor BUITRAGO necesitaba unos resultados para ascenso, y ... el dijo que cuando el tirara la granada que el señor ya venia caminando adelante para que yo empezara a dispararle, yo solte una ráfaga aproximadamente de unos siete u ocho tiros impactándole en la cabeza y en el pecho y un tiro de esos casi se lo pego al teniente GRACIA, en el pie derecho, le paso el camuflado y le quemo la carne a la altura por ahí de un cuarto a cuatro de dos de los testículos daba la orden a los muchachos y a las armas de acompañamiento como los de MGL, no recuerdo quienes eran los de esas armas, la ametralladora M60 ese día la tenía hoy en día un cabo que es oficial no me acuerdo el nombre de el, ni el apellido, el teniente brincaba riéndose, por el resultado o la muerte de ese señor, donde el muerto agonizando me decía que tenía 5 hijos que alimentar, después el teniente ordeno a otros soldados de los que estaban en la emboscada en la mata mas abajo que cortara unos palos derechos y largós para hacer una camilla improvisada para cargar el muerto...."*
- Declaración de la señora **MARIBEL GOMEZ OLIVOS**, folio 224, dijo que es cuñada de la víctima, a quien lo conoce hace mucho tiempo, era trabajador, para el año 2007 no había guerrilla, ni el perteneció a ningún grupo, y ese día ella estaba en la zona porque venía con su hermano, y en el sitio el sillón estaba el ejército, y les dijeron que no había permiso para pasar, porque estaba peleando cola guerrilla, por lo que cogen otro camino.
- Declaración del señor **JOSE ABIGAIL JIMENEZ**, folio 229, dijo que conoció a la víctima hace 30 años, trabajaba en agricultura, hombre humilde, trabajador, campesino, supo de los disparos por un obrero suyo.
- Declaración de la señora **NARYS NAYDE MENDIVELSO**, folio 239, compañera de **HENRY ÁLZATE**, quien relata sobre el estado de salud de su compañero.

CUADERNO QUINTO.

- Diario operacional, folios 1.

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.10.

- Diligencia de ampliación de indagatoria del **procesado**, folio 63, dijo que las operaciones se llevaban conforme a las información manejada por el batallón, y por la brigada, y el día 15 de diciembre se ordeno por parte del mayor BUITRAGO, de una información de grupos pequeños de guerrilla sobre el sector del Ariporo, en el sitio el sillón, se planeo la operación con listas de nombres de milicianos, y la orden de los comandantes era eliminar todo miliciano, para lo cual también cargaron uniformes, municiones y granadas, siempre existiendo la presión de los comandantes de obtener resultados, para ascensos y felicitaciones, estando su grupo sin resultados desde hacía un año, y sabiendo además todos los hombres y los comandantes lo que podía pasar, y el día de la muerte, paso un campesino quien se identifico, y se verifico en la lista que era miliciano, se procedió a cambiarlo en un uniforme de policía, con conocimiento de toda la tropa, y una vez listo el señor se llevo a un sector en el terreno, y el soldado RODRIGUEZ que estaba listo, le disparo, todo con conocimiento del comandante del batallón, disparos que también le dieron a él en una pierna, y agonizando el mismo soldado le da un rafagazo, luego de acuerdo a lo planeado CERVERA dispara hacia la parte de abajo, se lanzan granadas, **acepta el error.**
- Diligencia de ampliación de indagatoria de **JHON HENRY ÁLZATE ARANGO**, folio 101, dijo que el comandante TORRES ESCALANTE sabia de todos los falsos positivos, y que en cada operación el teniente llevaba una listas, y ese día el saco del pantalón una lisa y ahí estaba el nombre de ese señor, y este nos decía **"soldaditos yo no tengo vinculos ni con las guerrillas ni las autodefensas, solamente soy una persona de campo, agricultor, donde si usted me pide un favor yo le cumplo, si llega la guerrilla lo mismo, si llega las autodefensas lo mismo, yo soy neutral"**, y el teniente se lo llevo el solo para una mata de monte y lo trajo uniformado como policía, y como el pantalón le quedaba grande se le puso una cuerda, y el señor se le acerco y le dijo: **"colaboreme soldadito yo se que usted no tiene esa alma negra y si hoy va a ser el día de mi muerte, solamente le pido que siempre recuerde a mis hijos que los deja sin un padre, quien es el hombre de la casa, soy el hombre de cabeza de hogar, por favor le suplico"** y se arrodillo y se pego a mi pierna izquierda, el escucho que el teniente le dijo que tenía que matarlo, y él le dijo por favor no lo haga, pero el teniente le dijo que si no lo mataba iban a ser dos los muertos.
- Hojas de vida de **CARLOS ALIRIO BUITRAGO, MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, folio 116.
- Acta de formulación de cargos, folio 160 del cuaderno 5.

DE LA PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Estando en la etapa de instrucción el procesado **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, folio 2159 del cuaderno 5, ha manifestado, y coadyuvado por su apoderado, que acepta los cargos por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FRAUDE PROCESAL, Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL: Lo podemos resumir en el siguiente interrogante: ¿**MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, es responsable de los delitos endilgados en el acta de aceptación?

MARCO NORMATIVO

Como tales relacionamos los siguientes:

ARTÍCULO 9 del código penal (LEY 599 DE 2000), el cual establece que para que una conducta sea punible, se requiere que sea: Típica, Antijurídica y Culpable.

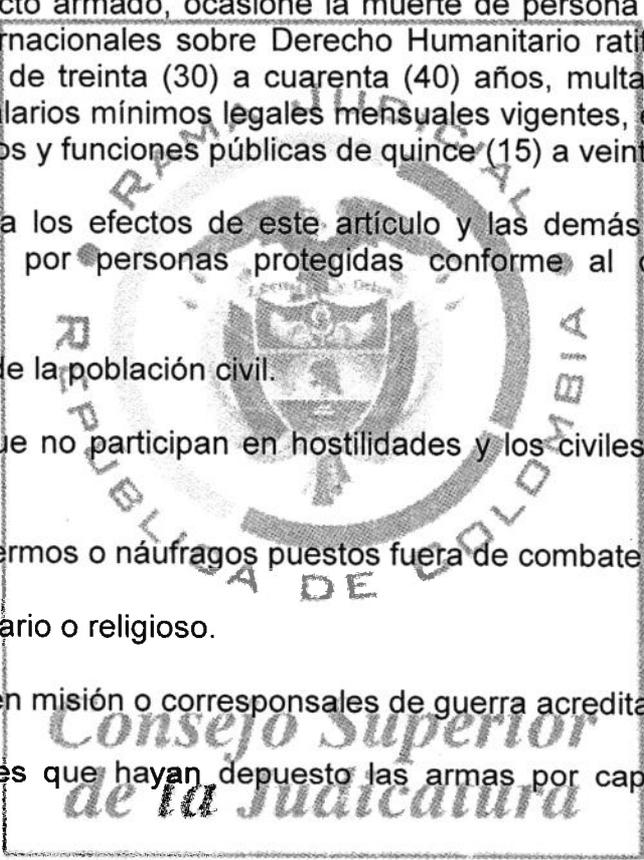
ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO: El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto



Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.12.

administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (SENTENCIA ANTICIPADA) en concordancia con el ARTÍCULO 351 de la ley 906 de 2004.

ARTICULO 232 DEL CPP (LEY 600 DE 2000), que dice, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

En relación con el problema central, de entrada debe señalarse, que la respuesta es positiva, a las peticiones de la Fiscalía, formuladas en el acta, y a la aceptación, del procesado, como autor material de los ilícitos que se le imputan, veamos por qué:

HECHOS RELEVANTES Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

TIPICIDAD

Frente al tipo penal, antes descrito, en el Art. 135 del C. P., al definir, "**el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia...**", el proceso nos muestra la muerte de una persona que respondía al nombre de **JOSE CAYETANO MENDIVELSO RABELO**, quien fallece, el día 17 de diciembre de 2006, a causa de disparos con arma de fuego, según lo relata la necropsia realizadas sobre su cuerpo.

La materialidad del delito, se puede constatar con las correspondientes pruebas:

- Necrodactilia N.N, folio 24.
- Acta de levantamiento a cadáver en el helipuerto de la brigada 16, el día 17 de diciembre de 2006, folio 18
- Fotos folio 21.
- Informe del SV. OSPINA VEGA, dejando a disposición un cadáver a la URI, en donde informa que tropas de la contraguerrilla, batallón 65, sostuvieron combates contra guerrilleros del ELN, y dado de bajo un sujeto, N.N, portando dos granadas y munición, folio 24.
- Acta de inspecciona cadáver por el fiscal 16, seccional URI, folio 25.
- Registro civil de defunción de JOSE CAYETANO MENDIVELSO RAVELO, folio 174.
- Acta de inspección al cadáver, folio 20.
- Protocolo de necropsia, folio 31.
- Informe médico técnico legal, folio 137.

En relación con la condición de ser persona protegida, el parágrafo del artículo 135, señala que para esos efectos, se entiende por persona protegida los integrantes de la población civil.

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.13.

Frente a esa condición son múltiples los testimonios que señalan a la víctima como un hombre campesino, de extracción humilde, que vivía en una finca junto con su esposa e hijos:

- **JOSE DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que conoció hace 15 años a la víctima, persona dedicada a la agricultura, y sin vínculos con los grupos al margen de la ley, folio 32, cuaderno 1.
- **JOSE ADRIANO ROMERO MARQUEZ**, conoció a la víctima desde niño, dedicado al trabajo de finca, con 5 hijos, y que no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, folio 43, cuaderno 1.
- **MARIA AURORA ESTEPA**, esposa de la víctima, con convivencia de 16 años, e indico que él trabajaba como jornalero, folio 45, cuaderno 1.
- **LUIS ALBEIRO PELAYO**, dijo conocer a la víctima desde los 7 años de edad, porque son vecinos de la vereda, y estaba dedicado a la agricultura, folio 48, cuaderno 1.
- **EDILBERTO MENDIVELSO**, hermano de la víctima, y que se dedicaba a trabajar en agricultura, folio 50, cuaderno 1.
- **CAMPO ELIAS ALBARRACIN**, distingue a la víctima ya que es su vecino en la vereda desde hace 25 años, y se dedicaba a la agricultura, que nunca lo vio uniformado, ni de algún grupo ilegal, folio 52, cuaderno 1.
- Oficio de la comunidad de Tamara al señor presidente de la república, informándole sobre la muerte de JOSE CAYETANO MENDIVELSO, folio 68.
- **MARIA MARLEN ANGEL GOMEZ**, folio 86, cuaderno 1, dijo que conoció un año antes a la víctima, que se dedicaba a trabajar echando peinilla.
- **FLOR ELVIA ANGEL**, folio 88, cuaderno 1, dijo que lo conoce, lo había visto en el pueblo, vendiendo dulce de caña, además de jornalero.
- Denuncia de **LORENZO MENDIVELSO ESTEPA**, folio 2, padre de la víctima denuncia al ejército nacional, por la muerte de su hijo, cuaderno 2.
- **FLORENTINO GOMEZ RODRIGUEZ**, se dedicaba a la agricultura, folio 39, cuaderno 2.
- **PEDRO NEL GOMEZ RODRIGUEZ**, era una persona sin armas, trabajador, folio 42, cuaderno 21.
- **YESID VARGAS CAÑAS**, que distingue a la víctima desde hace 20 o 25 años, y era trabajador, folio 45, cuaderno 2.
- **JOSE ADRIANO ROMERO MARQUEZ**, folio 91, cuaderno 2, dijo que conoció a la víctima como una persona trabajadora.
- **OVALLE DUARTE LEAL**, dijo que conoció a la víctima como miembro de la junta de acción comunal, folio 213, cuaderno 2.
- **ORLEY PAZ SIGUA**, folio 104, cuaderno 3, dijo que conoció a la víctima como habitante de la vereda, pero que él no era miembro de la guerrilla.
- **YESID VARGAS CAÑAS**, folio 119, cuaderno 4, dijo conocer a la víctima desde hace 15 años, no tuvo conocimiento que perteneciera a la guerrilla.
- **MARIBEL GOMEZ OLIVOS**, folio 224, cuaderno 4, dijo que es cuñada de la víctima, a quien lo conoce hace mucho tiempo, era trabajador.
- **JOSE ABIGAIL JIMENEZ**, folio 229, cuaderno 4, dijo que conoció a la víctima hace 30 años, trabajaba en agricultura, hombre humilde, trabajador, campesino.

Así entonces se encuentran acreditados los elementos del tipo penal, señalándose que dicha muerte se desarrolló en virtud del conflicto armado, donde las personas que pertenecen a la población civil, están protegidas por el derecho internacional

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.14.

humanitario, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia.

Sobre el anterior ingrediente normativo del homicidio en persona protegida, que nos dice **con ocasión y en desarrollo de conflicto armado**, se debe señalar, que en nuestro país se ha reconocido políticamente la existencia de un conflicto armado interno de proporciones considerables, razón por la cual el Estado Colombiano se ha dado a la tarea de actualizarse en el tema del derecho internacional humanitario, no sólo para procurar una mayor protección de la población civil, sino para propiciar condiciones que permitan diseñar caminos de reconciliación nacional con miras a alcanzar uno de los objetivos propuestos por la constitución para el logro de la paz. Por eso, al analizar la exequibilidad de la Ley 171 de 1994, mediante la cual se adoptó como legislación interna el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, con acierto sostuvo la Corte Constitucional que si bien no puede entenderse por paz la ausencia de conflictos armados, sí al menos: "... la posibilidad de tramitarlos pacíficamente. Ya la corte suprema había señalado que no debe ser la pretensión del Estado social de derecho negar la presencia de los conflictos, ya que éstos son inevitables la vida en sociedad. Lo que sí puede y debe hacer el Estado es "proporcionales cauces institucionales adecuados, ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto -inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática". Por consiguiente, en relación con los conflictos armados, el primer deber del Estado es prevenir su advenimiento, para lo cual debe establecer mecanismos que permitan que los diversos conflictos sociales tengan espacios sociales e institucionales para su pacífica resolución. En ello consiste, en gran parte, el deber estatal de preservar el orden público y garantizar la convivencia pacífica.

No hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Para esos fines debe tenerse presente, obviamente, lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia. Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra consagra:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.15.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra en su artículo 1 dispone:

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f) - establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.16.

La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración.

De las pruebas válidamente aportadas y de los testimonios rendidos por los parientes, vecinos de la víctima y de los soldados, oficiales, se evidencia que JOSE CAYETANO MENDIVELSO, pertenecía a la población civil, y que los soldados se encontraban en cumplimiento de la operación "misión táctica numero 18 Voltaje", además todos los uniformados explicaron, además, que las órdenes de operaciones se hacían con base en informaciones de inteligencia e indicios de la presencia de terroristas por el sector. Así mismo, adujo que en ese sector hubo en época anterior presencia de terroristas de las FARC.

De manera que ningún titubeo despierta el marco en el que se cometieron las conductas punibles.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados,

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.18.

como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. Así lo ha explicado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia al precisar que "no existe una correlación necesaria entre el área donde se desarrollan los combates como tales, y el alcance geográfico de las leyes de la guerra". La jurisprudencia Internacional ha aceptado que para efectos de aplicar el Derecho Internacional Humanitario "no es necesario establecer la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios"; que "no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario"; que "no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra"; y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en "todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no". De tal manera, cuando se trata de hechos o situaciones que tienen lugar en lugares donde no se desarrollan directamente los combates, para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario "sería suficiente (...) que los crímenes alegados estuviesen relacionados de cerca con las hostilidades desarrolladas en otras partes de los territorios controlados por las partes del conflicto".

Frente a la definición legal sobre lo que debe entenderse por población civil, ha sido la jurisprudencia internacional (El Tribunal Internacional para Rwanda, Sala Primera de Instancia II, La Fiscalía contra Clément Kayishema y Obed Ruzindana, ICTR-95I-T) y nacional (fallo del 21 de mayo de 1999, Corte Constitucional, en la sentencia C-291 de 2007) la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

En la sentencia C-291 de 2007, se dijo:

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades", para lo cual se debe aplicar el criterio establecido en el caso Tadić: "sí, al

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.18.

momento de la comisión del hecho aludidamente ilícito, la supuesta víctima de los actos proscritos estaba tomando parte directamente en las hostilidades, hostilidades en el contexto de las cuales se dice haber cometido el hecho supuestamente ilícito. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, la víctima goza de la protección de las proscriciones contenidas en el Artículo 3 común". En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente– la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. "Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

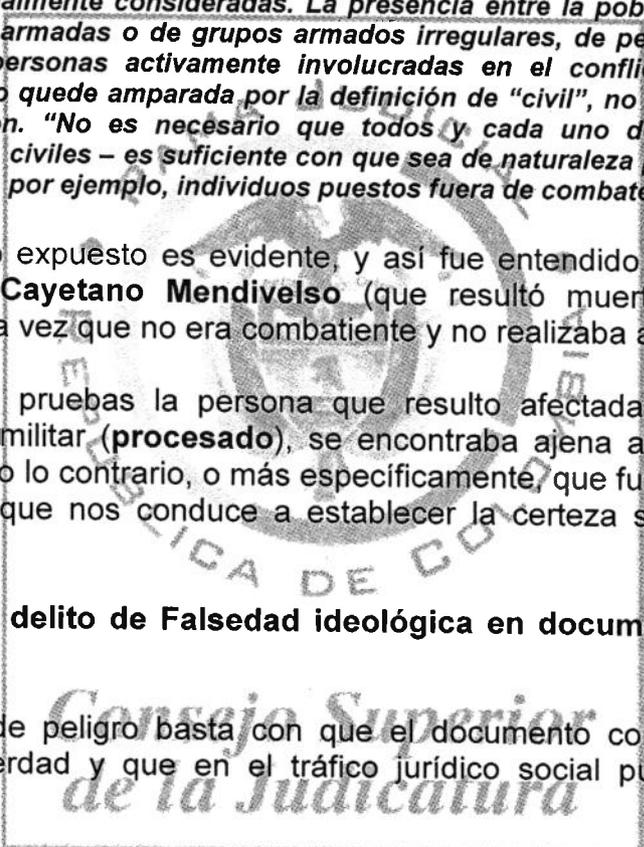
De acuerdo con lo expuesto es evidente, y así fue entendido por la fiscalía, que el campesino **José Cayetano Mendivelso** (que resultó muerto) hace parte de la población civil, toda vez que no era combatiente y no realizaba actividades bélicas.

De acuerdo a las pruebas la persona que resulto afectada con el plan criminal perpetrado por el militar (**procesado**), se encontraba ajena al conflicto, sin que se hubiera demostrado lo contrario, o más específicamente, que fueran también miembro de la guerrilla, lo que nos conduce a establecer la certeza sobre su condición de persona protegida.

En relación con el **delito de Falsedad ideológica en documento público**, artículo 286.

Siendo un delito de peligro basta con que el documento consigne o calle total o parcialmente la verdad y que en el tráfico jurídico social pueda causar un daño concreto.

En el proceso quedo establecido que el procesado elaboro un documento, folio 121, cuaderno 1, en donde plasmó: " por medio del presente informe me permito narrar los hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2006, a las 11:30 horas de la mañana de la misión tactica numero 18 "voltaje" donde el grupo especial bastios 6 que se encontraba 01-01-09 al mando del St. GARCIA (CESPEDES MARCO FABIÁN) comandante compañía bastion sostuvo combate contra 4 terroristas pertenecientes a la cuadrilla adonai ardila pinilla que viene adelantando presencia en las veredas guaseque-la palma-ariporo-cuneque-piedra ancha. Coordenadas N05 52 53-H72 09 37. En el combate que se sostuvo un terrorista fue dado de baja la cual portaba uniforme verde de uso privativo de la ponal, botas negras de caucho un bolso negro donde llevaba 10 cartuchos de calibre 9 mm10 cartuchos calibre 32. 3 cartuchos calibre 25- 1 cartucho cal. 45 mm. 1 cartucho cal. 7.62 Fal", firmado por el St. GARCIA CESPEDES MARCO FABIÁN.



Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.19.

Está acreditado, también la condición de servidor publico, al ostentar el cargo de oficial del ejército nacional, según las constancias procesales, esto es, la certificaciones y hojas de vida sobre su condición de servidor público, folios 21, Cno. 2, 23, Cno. 4, 41, Cno 4, 132, con 5.

El procesado entonces en su condición de servidor público, extendió el documento atrás señalado, con motivo de su función, realizada ese día por órdenes de sus superiores de patrullar el sector, consignando las siguientes falsedades:

- **sostuvo combate, y un terrorista fue dado de baja**

Conforme a la prueba se puede establecer que **no existió el combate, y menos que se tratara de un terrorista, así lo declaran:**

- El CP. **ELIECER CERVERA QUIÑONES**, folio 211, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo que tuvo sus dudas sobre si existió o no combate.
- El SP **JOSE RICARDO TABARES**, folio 231, miembro del ejército que participo en el operativo, dijo: *" cuando a eso las nueve y media de la mañana subió un señor el cual mi teniente se le acerco y le dijo que para donde iba y que de donde venia, el señor le respondió que venía de la vereda el Ariporo, que iba hacia el municipio de Tamara a hacer un mercado para su familia, mi teniente GARCIA le respondió con voz fuerte que cual familia, que él era un guerrillero, que estaba colaborándole a la guerrilla alla y que el mercado que iba a llevar era para ellos, el señor le decía que no que él iba a hacer un mercado, que él no tenía nada que ver con esa gente, mi teniente GARCIA, volvió y le grito mas altaneramenmte, que no dijera mentiras que él era guerrillero, lo hizo sentar en una piedra, saco un uniforme de policía que tenía en un bolso de asalto y unas botas de caucho que también llevaba en ese bolso y le dijo que se pusiera eso rápido, que porque se iba a devolver con él, ha pasarlo por la vereda para que los vecinos lo vieran que él era un guerrillero, el señor se coloco ese uniforme con miedo, y el teniente le dijo que no se moviera de ahí que esperara un momento, el teniente se alejo y llamo al soldado ÁLZATE, le dijo que ese man que había ahí, que el tenia la información de que el era guerrillero, dijo que el iba a pasar con ese man por ahí y que cuando pasara que el soldado ALZATE le disparara, el soldado ÁLZATE se puso nervioso y el teniente GARCIA le dijo que que pasaba que cumpliera la orden, cuando el le dijo eso subían unas señoras con unos niños y unos costales y el dijo al señor que corriera que se escondiera que no se dejara ver, el señor hizo lo que el teniente le ordeno, las señoras pasaron normal siguieron su rumbo, el teniente dejo que pasara un tiempo que las señoras fueran bien lejos, luego le pido los documentos al señor, el quedo con ellos, creo que lo que le paso fue la cedula pero no se si le entrego algo mas, espero otro rato y ahí fue cuando le dijo al señor que saliera que ya iban a arrancar para la vereda, el señor camino mas o menos 30 a 50 metros y fue cuando sonaron unos disparos, el teniente dio la orden que reaccionaran que nos estaban dando y dio la orden de que **disparáramos hacia un vacio, ..."**.*
- **JHON FREDY RODRIGUEZ MURCIA**, folio 254, dijo que: *"realmente yo si antes de las 10 y media u once fue que bajo un señor que estaba vestido con alpargatas, una camisa clarita, un pantalón clarito, como cafesito o algo asi, tenia sombrero, cuando yo Sali fue cuando el teniente estaba con el, el teniente lo estaba manoteando y le estaba diciendo que...pues ahí se veía que le estaba diciendo cosas y como amedrantando porque el señor tenia la cabeza agachada*

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.20.

el señor estaba ahí ahí fue cuando el teniente llevaba las botas y el uniforme en el bolso de asalto de el mismo, el teniente obligo al señor para que se cambiara y lo puso que bajara unos pasos y ahí fue cuando le dispararon, dispararon el soldado ALZATE, después el teniente disparo y dijo al radio operador que habíamos entrado en combate, ...”.

- **JHON HENRY ÁLZATE ARANGO**, folio 148, quien el día de los hechos era miembro del ejército, y participo en los mismos, dijo: *” el teniente garcia despliega TABARES, MOTTAS uno de los GARCIA a la parte alta, me dejo a mi con RODRIGUEZ, nos habla y da la orden del que deben matar al señor soy yo, porque teníamos que dar un resultado operacional porque el mayor BUITRAGO necesitaba unos resultados para ascenso, y ... el dijo que cuando el tirara la granada que el señor ya venia caminando adelante para que yo empezara a dispararle, yo solte una ráfaga aproximadamente de unos siete u ocho tiros impactándole en la cabeza y en el pecho.....”.*
- Diligencia de ampliación de indagatoria del **procesado**, folio 63, dijo que el día de la muerte, paso un campesino quien se identifico, y se verifico en la lista que era miliciano, se procedió a cambiarlo en un uniforme de policía, con conocimiento de toda la tropa, y una vez listo el señor se llevo a un sector en el terreno, y el soldado RODRIGUEZ que estaba listo, le disparo.
- Diligencia de ampliación de indagatoria de **JHON HENRY ÁLZATE ARANGO**, folio 101, dijo que el teniente llevaba una lista, y ese día el saco del pantalón una lisa y ahí estaba el nombre de ese señor, y este nos decía *”soldaditos yo no tengo vínculos ni con las guerrillas ni las autodefensas, solamente soy una persona de campo, agricultor, donde si usted me pide un favor yo le cumplo, si llega la guerrilla lo mismo, si llega las autodefensas lo mismo, yo soy neutral”*, y el teniente se lo llevo el solo para una mata de monte y lo trajo uniformado como policía, y como el pantalón le quedaba grande se le puso una cuerda, y el señor se le acerco y le dijo: *”colabóreme soldadito yo se que usted no tiene esa alma negra y si hoy va a ser el día de mi muerte, solamente le pido que siempre recuerde a mis hijos que los deja sin un padre, quien es el hombre de la casa, soy el hombre de cabeza de hogar, por favor le suplico”* y se arrodillo y se pego a mi pierna izquierda, el escucho que el teniente le dijo que tenía que matarlo, y él le dijo por favor no lo haga, pero el teniente le dijo que si no lo mataba iban a ser dos los muertos.
- Aceptación de cargos del procesado, folio 160, cuaderno 5.
- **JOSE DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, dijo que JOSE CAYETANO era una persona dedicada a la agricultura, y sin vínculos con los grupos al margen de la ley, folio 32.
- **JOSE ADRIANO ROMERO MARQUEZ**, relata que conoció a la víctima desde niño, dedicado al trabajo de finca, con 5 hijos, y que no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, folio 43.
- **MARIA AURORA ESTEPA**, esposa de la víctima, indico que él trabajaba como jornalero, y que nunca fue de algún grupo ilegal, folio 45.
- **LUIS ALBEIRO PELAYO**, dijo conocer a la víctima desde los 7 años de edad, dedicado a la agricultura, y que él nunca fue de algún grupo ilegal, folio 48.
- **EDILBERTO MENDIVELSO**, hermano de la víctima, y que se dedicaba a trabajar en agricultura, y que no tenía ningún contacto con la guerrilla, folio 50.
- **CAMPO ELIAS ALBARRACIN**, distingue a la víctima, se dedicaba a la agricultura, que nunca lo vio uniformado, ni de algún grupo ilegal, y supo de la muerte por la esposa, folio 52.
- Oficio de la comunidad de Tamara al señor presidente de la república, informándole sobre la muerte de JOSE CAYETANO MENDIVELSO, folio 68.

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.21.

- **FLOR ELVIA ANGEL**, folio 88, dijo que lo conoce, lo había visto en el pueblo, vendiendo dulce de caña, además de jornalero, no sabe de participación de la víctima en grupos ilegales.
- **OVALLE DUARTE LEAL**, conoció a la víctima desde el año 90 a la víctima, ya que erran vecinos de la vereda, y no tenía ningún contacto con la guerrilla, folio 201.
- **LORENZO MENDIVELSO ESTEPA**, folio 2-12, padre de la víctima denuncia al ejército nacional, por la muerte de su hijo.
- **FLORENTINO GOMEZ RODRIGUEZ**, dijo que se dedicaba a la agricultura, folio 39.
- **PEDRO NEL GOMEZ RODRIGUEZ**, dijo que CAYETANO, era una persona sin armas, trabajador, folio 42.
- **YESID VARGAS CAÑAS**, dijo que distingue a la víctima desde hace 20 o 25 años, y era trabajador, folio 45.
- **MARIA MARLEN ANGEL GOMEZ**, folio 50, dijo que no sabe de participación de la víctima en grupos ilegales.
- **JOSE ADRIANO ROMERO MARQUEZ**, folio 91, dijo que conoció a la víctima como una persona trabajadora, y nunca perteneció a ningún grupo guerrillero.
- Informe médico técnico legal, folio 137.
- **CAMPO ELIAS ALBARRACIN**, dijo que distinguió a la víctima desde siempre, y no conoce que el señor JOSE CAYETANO estuviera con algún grupo ilegal, folio 215.
- **JOSE GOMEZ OLIVOS**, dijo que nunca vio a la víctima portando armas o ser de la guerrilla, folio 219.
- Declaración de **YESID VARGAS CAÑAS**, folio 119, dijo conocer a la víctima desde hace 15 años, no tuvo conocimiento que perteneciera a la guerrilla.
- **MARIBEL GOMEZ OLIVOS**, folio 224, dijo que es cuñada de la víctima, a quien lo conoce hace mucho tiempo, era trabajador.
- **JOSE ABIGAIL JIMENEZ**, folio 229, dijo que conoció a la víctima hace 30 años, trabajaba en agricultura, hombre humilde, trabajador, campesino.

Conforme a lo antes expuesto es claro que se dan los presupuestos del tipo penal de la falsedad en documentos público.



Frente al delito de fraude procesal, ARTICULO 453, que consiste en inducir por medio fraudulento a un servidor público, se tiene que, como la conducta punible de fraude procesal es considerada por la doctrina como de mera conducta, esto es, **que para su consumación basta con la ejecución de medios engañosos o artificiosos idóneos que tiendan a inducir en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.**

Así, este punible se estructura con el resultado jurídico - formal y no con el agotamiento del comportamiento descrito en la norma, esto es, que los medios fraudulentos tengan la capacidad para inducir en error, sin que sea indispensable la obtención de la decisión contraria a derecho.

En otras palabras, los medios engañosos deben comportar la idoneidad para la obtención de los fines sucesivos a que hace referencia el tipo penal, esto es, provocar el error y, como consecuencia de éste, la emisión de una providencia contraria a derecho.

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.22.

En esas condiciones, para predicar la comisión de este punible sólo basta que el sujeto activo haya diseñado y utilizado los mecanismos artificiosos idóneos para inducir en error al servidor público, a fin de obtener el acto o la decisión contraria a la ley, sin que se haga necesaria la emisión de la decisión administrativa o judicial.

Y en el sujeto activo debe haber conciencia y voluntariedad de que por ese conducto obtendrá el resultado propuesto, esto es, conoce la aptitud probatoria del instrumento y, por supuesto, de la eficacia para inducir en error al servidor público, por resultar conducente y pertinente para dirimir al asunto, puesto que con esta conducta punible se busca proteger la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado cuyos actos deben estar rodeados de verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad y objetividad.

Ahora, en lo atinente al verbo rector de la conducta punible de fraude procesal, esto es, inducir, significa conducir, determinar, instigar o provocar el error mediante actos fraudulentos idóneos con el fin de presentar una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión (sentencia, resolución o acto administrativo).

En consecuencia, los medios fraudulentos idóneos están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento como instrumento inductor del error y a la trascendencia valorativa que el servidor público otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente. O, dicho de otra manera, debe tener la aptitud procesal (presupuesto de idoneidad) para provocar la equivocación en el servidor público 1. (PROCESO:16066.FECHA:06/10/2004.MAGISTRADO:PONENTE:DR.EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Corte Suprema de Justicia)

De acuerdo a lo anterior el despacho cuenta con varios elementos utilizados como medios que pueden llegar inducir en error al funcionario judicial para emita una decisión contraria a la verdad, así están:

- En el proceso quedo establecido que el procesado elaboro un documento, folio 121, cuaderno 1, en donde plasmo
- Declaración del **procesado**, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 56, dijo que se recibió información que en la vereda el Ariporo, habían 15 bandidos del ELN, haciendo reuniones, y que allí había una persona que les colaboraba con apoyo logístico, por lo que se monta una operación, una emboscada junto con un sub oficial y 10 soldados, y cerca de las 10 de la mañana observan a 4 o 5 bandidos, que al verlos reaccionaron con armas de fuego, contestando también con sus armas durante 6 minutos, siendo dado de baja el bandido que iba de primero, y los que quedaron le jalaron el armamento, y huyen, dijo además que no disparo su arma, que si lo hicieron otros (JOSE RICARDO TABARES, RODRIGUEZ, PERDOMO, MOTAS, ÁLZATE) que fue un combate de encuentro por eso no hubo orden de disparar, que la víctima estaba vestido con prendas de la policía, y se le encontraron dos granadas, y municiones varias.
- Declaración del **procesado**, folio 59-88, dijo que se recibió información que 15 días antes la guerrilla había realizado una reunión en un casa, y allí se guardaba armamento, por lo que se monto una emboscada, y se dio el

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.23.

combate, eran aproximadamente 5 individuos, y luego del combate se realizo el registro y se encontró al bandido.

Actos con los que se busco inducir en error a la justicia para hacerle creer que existió combate y en consecuencia la dada de baja de una persona, que supuesta se enfrento a las tropas generaría una causal de justificación de su accionar.

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

En primer lugar se tiene establecido que en los hechos ocurridos en Tamara el día 17 de diciembre de 2006, participo el procesado; En relación con la participación del procesado en los delitos, debemos indicar que los actos ejecutados obedecía a un plan específico, el de dar muerte a una persona, para hacerlo pasar como un enfrentamiento, ya que la conducta desplegada llevaba inmersa la aceptación del desastre previsto, porque ya lo había contemplado como una realidad, por ello, se reafirma, el procesado es responsable a título de dolo de los delitos endilgados y aceptados.

Es un hecho indubitable que el procesado, fue autor material de los delitos que se le imputan, pues con su actuar violento y dirigido a ocasionar la muerte de JOSE CAYETANO MENDIVELSO, aunado a lo anterior obran las pruebas testimoniales, antes reseñadas donde con claridad todos coinciden en afirmar que el sindicado fue quien participo en los hechos:

- **EL SP JOSE RICARDO TABARES**, folio 231
- **JHON FREDY RODRIGUEZ MURCIA**, folio 254.
- **JHON HENRY ÁLZATE ARANGO**, folio 148.
- Diligencia de ampliación de indagatoria del **procesado**, folio 63, dijo que el día de la muerte, paso un campesino quien se identifico, y se verifico en la lista que era miliciano, se procedió a cambiarlo en un uniforme de policía, con conocimiento de toda la tropa, y una vez listo el señor se llevo a un sector en el terreno, y el soldado RODRIGUEZ que estaba listo, le disparo, todo con conocimiento del comandante del batallón, disparos que también le dieron a él en una pierna, y agonizando el mismo soldado le da un rafagazo, luego de acuerdo a lo planeado CERVERA dispara hacia la parte de abajo, se lanzan granadas, **acepta el error.**
- Diligencia de ampliación de indagatoria de **JHON HENRY ÁLZATE ARANGO**, folio 101,

Así las cosas, no existe duda sobre el hecho de la muerte de JOSE CAYETANO MENDIVELSO, a consecuencia de la heridas ocasionadas por arma de fuego, fueron ocasionadas por **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES.**

En relación con los otros dos delitos, la falsedad y el fraude, siendo el documento elaborado por él, y dadas sus primeras versiones , se concluye sin duda sobre su participación.

ANTI JURIDICIDAD

Frente a la antijuridicidad, es de resaltar, que el acto realizado, por su contenido y significación, atento y lesiono efectivamente, la vida y la integridad personal, valores y

bienes jurídicos protegidos tanto por la constitución como por el legislador, siendo la vida un valor y derecho que gozan de especial protección dentro del estado, y que fundamenta la estructura de un estado social de derecho, que junto con otros valores, como la dignidad y la igualdad entre otros, son la finalidad que este persigue, por tanto cualquier atentado a la vida, implica un atentado también contra el mismo estado social de derecho.

Frente a l delito de falsedad, por ser expresión de la facultad legal documentaria del Estado, le bastaba con la mutación de la verdad de los documentos extendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones para considerar lesionado potencialmente el bien jurídico de la fe pública, entendida como la confianza de la colectividad en la veracidad de su contenido, independiente de la nocividad o daño que pudiera causar en particular en el tráfico jurídico social.

Desde esa perspectiva, es obvio que para pregonar la presencia de la antijuridicidad no bastará que el servidor público haya mutado la verdad en el documento extendido en el ejercicio de sus funciones para considerar lesionada o puesta en peligro la fe pública, con lo que se alcanzaría la antijuridicidad formal; sino que se requiere, adicionalmente, el menoscabo o puesta en efectivo peligro de otros intereses privados o públicos de cualquier índole, más allá de la credibilidad de la colectividad en los documentos públicos - la antijuridicidad material -.

Dicho en otras palabras, además de la desconfianza que per se genera la falsedad ideológica en los documentos públicos ha de constatarse en cada caso concreto que en la relación jurídico social causaron daño o pusieron en peligro otros intereses particulares o públicos, regularmente los derechos que pretende crear, modificar o extinguir el documento.

En estas condiciones el bien jurídico de la fe pública aparece como una verdadera garantía jurídico social, concreta, objetiva y comprobable en el proceso.

Frente al fraude procesal, se lesiona el bien jurídico tutelado, puesto que con esta conducta punible se busca proteger la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado cuyos actos deben estar rodeados de verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad y objetividad.

CULPABILIDAD

Sabido es que para que un sujeto responda por su actuar, no solo basta que la acción sea típicamente antijurídica, sino que ésta ha de ser culpable, pues la imputabilidad constituye el presupuesto de la culpabilidad para la existencia del dolo o de la culpa en el sentido de la capacidad del autor para ser culpable.

Es aquí precisamente donde podemos concluir que ciertamente el inculpatado, tuvo la capacidad participar, ejecutar los actos delictivos, siendo el acervo probatorio idóneo, inobjetable, pues quedó demostrado y **aceptado por el procesado** que él fue quien realizo las conductas penales.

Finalmente, su actuar no se encuentra amparado por causal alguna de ausencia de responsabilidad (CP. Art. 32), lo cual permite señalar que este fue a título de dolo (CP. Art. 22).

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.25.

PENA A IMPONER

En primer lugar el delito de homicidio en persona protegida del Art. 135 del C. P. que dispone una pena de 30 a 40 años, y multa de 2000 a 5000 SMLMV, por lo que los cuartos medios quedan así: $360-480=120/4=30$

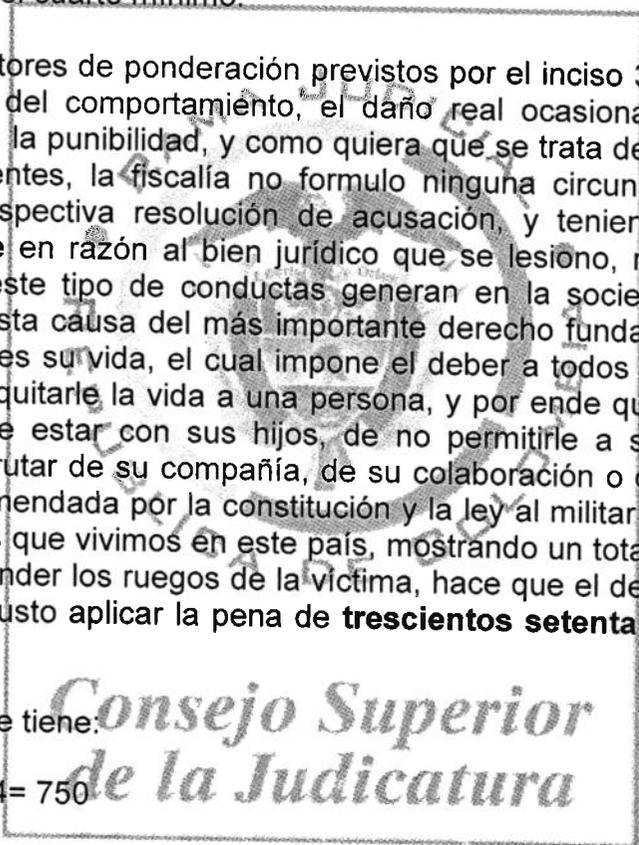
CUARTO MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
360 m a 390 m	390 m a 420 m	420 m a 450 m	450 m a 480 m

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de unos ciudadanos que no tiene antecedentes, la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva resolución de acusación, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiona, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la sociedad, sino también la vulneración, sin justa causa del más importante derecho fundamental que tiene toda persona, como lo es su vida, el cual impone el deber a todos de respetar, y al daño real producido, al quitarle la vida a una persona, y por ende quitarle la posibilidad de llevar una vida, de estar con sus hijos, de no permitirle a sus familiares tener la posibilidad de disfrutar de su compañía, de su colaboración o de su auxilio; además de la misión encomendada por la constitución y la ley al militar de proteger la vida de todos las personas que vivimos en este país, mostrando un total desprecio por la vida humana, al desatender los ruegos de la víctima, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión.**

Frente a la multa se tiene:

$2000-5000= 3000/4= 750$



CUARTO MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2000 smlmv a 2750 smlmv	2750 smlmv a 3500 smlmv	3500 smlmv a 4250 smlmv	4250 smlmv a 5000 smlmv

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de un ciudadano que no

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.26.

tiene antecedentes, la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiono, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la sociedad, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **2375 SMLMV** de multa.

En segundo lugar el delito de falsedad ideológica en documento público art. 286 del C. P. que dispone una pena de 4 a 8 años, por lo que los cuartos medios quedan así: $48-96=48/4=12$

CUARTO MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
48 m a 60 m	60 m a 72 m	72 m a 84 m	84 m a 96 m

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de un ciudadano que no tiene antecedentes, la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiono, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la sociedad, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.**

En tercer lugar el delito de fraude procesal Art. 453 del C. P. que dispone una pena de 6 a 12 años, y multa de 200 a 1000 SMLMV, por lo que los cuartos medios quedan así: $72-144=72/4=18$

CUARTO MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
72 m a 90 m	90 m a 108 m	108 m a 126 m	126 m a 144 m

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de un ciudadano que no tiene antecedentes, la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiono, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la sociedad, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **ochenta y uno (81) meses de prisión.**

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.27.

Frente a la multa se tiene:

200-1000= 800/4= 200

CUARTO MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
200 smlmv a 400 smlmv	400 smlmv a 600 smlmv	600 smlmv a 800 smlmv	800 smlmv a 1000 smlmv

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 3 del Art. 61 del C.P, o sea, la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de un ciudadano que no tiene antecedentes, la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, en la respectiva acta de aceptación de cargos, y teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesione, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la sociedad, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de **300 SMLMV** de multa.

CONCURSO.

Dispone el artículo 31 del C.P., que con varias acciones infrinja varias disposiciones, o la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto.

En el presente caso tenemos tres conductas punibles de homicidio en persona protegida, falsedad en documento público, y fraude procesal, por tanto si el delito más grave es de **trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión, por el homicidio, se le aumentara por el delito de fraude procesal Art. 453 del C. P., cuarenta (40) meses de prisión, mas veinte y siete (27), por el delito de falsedad ideológica en documento público art. 286 del C. P., para un total de cuatrocientos cuarenta y dos (442) meses de prisión.**

Frente a la multa se tiene, y utilizando el mismo procedimiento se tiene, por el delito más grave es de **2375 SMLMV**, y **se le aumentara por el delito de fraude procesal Art. 453 del C. P., 300 SMLMV., para un total de 2675 SMLMV de multa.**

REBAJA DE PENA

Dispone el Artículo 40 de la ley 600/00, sobre la sentencia anticipada, Artículo 40. Sentencia Anticipada, que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.28.

su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Al condenado le procede rebaja de una tercera parte (1/3) por el acogimiento a sentencia anticipada, conforme al artículo 40 de la ley 600 de 2000, pero como estamos frente a un nuevo sistema procesal penal, ley 906, el cual impone rebajas por allanamiento, debemos, acudir a esta figura por favorabilidad, como ya la jurisprudencia, en forma pacífica, lo ha aceptado, por lo que se debe aplicar el artículo 351 de la ley 906, que establece la rebaja de hasta la mitad de la pena, por aceptación, y para establecer hasta que monto de la mitad se rebajara, el despacho debe analizar los factores a tener en cuenta para efectos de mayor o menor aproximación al monto máximo de reducción deben obedecer a criterios post delictuales, tales como el alcance del aporte benéfico a la investigación en aspectos como el descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, la reparación a las víctimas, la mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, etc.

Y en ese contexto no hay duda que la proporción extrema no puede operar, en la medida en que con la aceptación, casi 5 años después de ocurridos los hechos, le signifique a la fiscalía y a la justicia penal militar la elaboración y trabajo en recaudar material probatorio, permitiendo entonces al despacho hacer la rebaja del 40% sobre la pena inicialmente determinada, quedando entonces la pena final el **doscientos sesenta y cinco punto dos (265.2) meses de prisión, y la multa en 1605 SMLMV.**

PENAS ACCESORIAS.

Hay lugar desde luego, a que también se le impongan las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de **20 años**, ya que la pena de prisión supera este número (Art. 43 numeral 1° y 44 del CP.).

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Acorde con lo establecido en los Artículos. 56; 170, numeral 8°, del CPP., y 94-97., del Código Penal, debe indicarse que para que proceda la condena por el daño material, éstos deben estar establecidos probatoriamente lo que no ocurre en el caso a estudio, luego, por lo tanto, no habrá lugar a esta condena.

Respecto de los perjuicios morales, campo en el que la norma confiere al juzgador el conocido *arbitrio judicis*, en orden a valorar o apreciar *quantum* de este rubro del daño y según el artículo 97 del C.P, siempre y cuando se demuestre el daño, lo que acá sucede.

De acuerdo a las pruebas el procesado tenía una esposa o compañera sentimental, **MARIA AURORA ESTEPA**, y 5 hijos, con 16 años de convivencia, sin que se

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.29.

acreditara los registros civiles correspondientes, por lo que este despacho solo impone una condena a favor de la señora **MARIA AURORA ESTEPA**, ya que ante la ausencia de su compañero, debe ella asumir ahora la obligación del sustento y apoyo moral, educación, para sus hijos, condena que será por la cantidad de **200 SMLMV** a su favor y a cargo del condenado.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El cumplimiento de este beneficio, parte de un lado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, esto es:

- A.- que la pena imponible no exceda de los 36 meses,
- B.- que los antecedentes, personales, familiares y sociales del sentenciado, así como la gravedad de la conducta indiquen que no se hace necesaria la ejecución de la pena, y
- C.- que el sentenciado pague la totalidad de la multa, en los casos que esta concurra, de acuerdo a lo introducido por la ley 890 de 2004.

El primer y último requisito, son de carácter objetivo, así observando la pena impuesta a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, que es superior a los de 36 meses de prisión, no se puede otorgar el beneficio ya que es necesario cumplir todos los requisitos, por tanto se negara el beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta las declaraciones del condenado y del soldado **JHON HENRI ÁLZATE**, contenidas en los folios 63 y siguientes y 102 y siguientes, en donde se hacen manifestaciones frente a los oficiales **WILLIAM TORRES ESCALANTE** y **CARLOS ALIRIO BUITRAGO BEDOYA**, se compulsaran copias a la fiscalía general de la nación, de los folios antes descritos, para que se inicien las averiguaciones pertinentes.

Consejo Superior
de la Administración de Justicia
POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud elevada por el procesado para acogerse a la sentencia anticipada de **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, identificado con la C. de C. No. **14.135.947** de Ibagué.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, identificado con la C. de C. No. **14.135.947** de Ibagué, de anotaciones personales consignadas en el cuerpo de esta sentencia a **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO DOS (265.2) MESES DE PRISIÓN, Y LA MULTA EN 1605 SMLMV, a favor del tesoro nacional**, Por haber sido hallado autor material responsable, de los ilícitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL**, punibles ejecutados en las condiciones de lugar, tiempo y modo que dan cuenta el

Sentencia penal anticipada. 2011-0005. DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS. PROCESADO: MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES. VICTIMA: JOSE CAYETANO MENDIVELSO.30.

proceso y de conformidad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: IMPONER al mismo, como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un período de **240 meses**.

CUARTO: NO CONCEDER a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena tal y como quedó señalado en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: CONDENAR a **MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES**, al pago de **200 smlmv** a favor de La señora, **MARIA AURORA ESTEPA**, por concepto de daño moral.

SEXTO. CONTRA esta decisión procede el recurso de **APELACION**.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE en forma personal a las partes, líbrese despacho comisorio a la autoridad judicial, reparto, del sitio donde está recluso el condenado, para que se le notifique en forma personal.

OCTAVO: Copias de esta sentencia, una vez en firme, se remitirán a las autoridades respectivas conforme los numerales 2 y 8 del artículo 472 del CPP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 53 del CP.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FERNANDO MORENO OJEDA

EL SECRETARIO,

Consejo Superior de la Judicatura

LUIS ALIRIO GARREÑO SANCHEZ